



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 309 -2024-AMPI

Ica, 30 MAY 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 6293-A-2024-GTTSV; Informe Final de Instrucción N° 155-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2132-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI; Oficio N° 0768-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3863-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 336-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

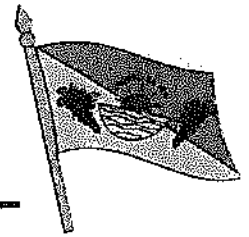
Es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, en relación al artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicizada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, el artículo 17 de la norma citada las competencias de las Municipalidades Provinciales en cuanto Competencias de fiscalización es la de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

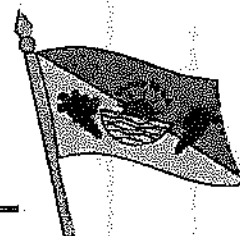
Que, sobre el artículo 29 del TUO del RETRAN establece que las sanciones y las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento.

Que, el artículo 7 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014 establece que las competencias de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 57 del mismo cuerpo legal en cuanto a la obediencia al efectivo policial señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación;



Que, conforme al artículo 82 sobre las obligaciones del conductor, establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.



Que, el artículo 235 del RETRAN señala las características y condiciones técnicas de los vehículos para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.

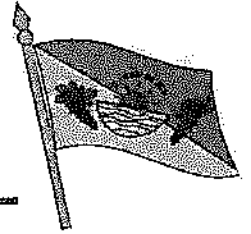
Que, en relación al Artículo 241 de la norma citada sobre la Inspección técnica periódica indica que los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos.

Que, en la misma línea en su artículo 271 menciona sobre la conducción peligrosa indicando que la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan,

Que, el artículo 298 sobre la aplicación de medidas preventivas, los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas para circular, entorpezcan el tránsito o atenten contra la seguridad de los demás usuarios de la vía, contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos, deben ser retirados de la circulación por la Autoridad competente, mediante la aplicación de la medida preventiva a que hubiere lugar.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Ahora bien, conforme señala el TUO de la LAPG en el artículo 10 sobre las causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

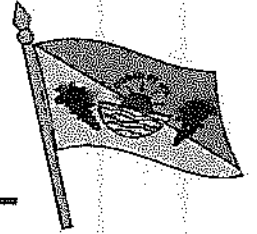
Que, en relación con el Recurso de Apelación, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Facultad de contradicción";

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 6293-A-2024-GTTSV-MPI datado el 23 de abril de 2024, el infractor en calidad de propietario/conductor presenta Recurso de Apelación para que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024. Fundamenta esta solicitud, al vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo el principio del debido procedimiento por lo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 155-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 02 de febrero de 2024, se concluye declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud del Sr. PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO identificado con DNI N° 46148458, con respecto a la PIT N° 245914 de fecha 04/11/2023 con código M.27; asimismo declarar la responsabilidad administrativa del infractor e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, así como el internamiento del vehículo por la comisión de la infracción M.27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de clasificación vehicular;

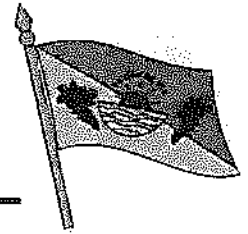
Que, con base del Informe Legal N° 2132-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI emitido el 22 de marzo de 2024 suscrito por el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO con respecto a la PIT N° 245914 de código de infracción M.27 de fecha 04/11/2023, asimismo **IMPONER** la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción M.27 al infractor identificado con DNI N° 46148458, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° Y1W-615;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO con respecto a la P.I.T N° 245914 de código de infracción M.27 de fecha 04/11/2023, asimismo **IMPONER** la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción M.27 al infractor PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO identificado con DNI N° 46148458, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° Y1W-615;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo, que obra en la documentación la cedula de notificación N° 005571 de fecha 05 de abril de 2024, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, obra en el expediente administrativo el acta de intervención policial N° 172 indicando dentro de su contenido que en el distrito de Parcona siendo las 17:33 aprox. el día 02 de noviembre del 2023, el suscrito encontrándose en el servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM PL-17926 y PN 25899, en compañía del S3 PNP Vásquez García Julio cesar Y Pérez García Jorbil de placa rodaje PL-21710, CONDUCT, pertenecientes a la unidad de emergencia Ica; asimismo el suscrito en circunstancias que nos encontraban patrullando por las inmediaciones de las Av. Prolongación Cutervo cruce con la Av. Siete, referencia al domicilio Mz. J Lote 08; Micaela Bastidas, se visualizó un vehículo de placa rodaje Y1W-615, categoría M1, marca Daewo, modelo tico, color amarillo, el mismo que circulaba de oeste a este realizando maniobras temerarias, motivo por el cual se le intervino al conductor de dicho vehículo el mismo que se identificó como Jhonatan Augusto Ponce Ortiz, y al momento de solicitar sus documentos correspondientes mostraba signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas. Asimismo se constató que no contaba con revisión técnica, motivo por el cual se procedió a trasladarlo a la comisaría de Parcona, sección de tránsito, procediéndose a su detección por estar inmerso en los delitos contra la seguridad pública- peligro común- conducción en estado de ebriedad y producción de peligro en el servicio público de pasajeros;

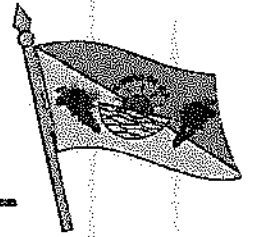
Que, por medio del Oficio N° 0768-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de abril de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 3863-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024;

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el infractor interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024,

Que, en su expresión concreta el infractor interpone recurso de apelación para que se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024, refiriendo que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales al contener interpretación errónea, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo; así mismo el principio del debido procedimiento; por el mal llenado de la papeleta de tránsito; por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador y se desconoce el artículo 3,7 y 327 del D.S. N° 016-2009-MTC; asimismo refiere que fue intervenido como se aprecia en el acta de intervención policial siendo intervenido en la comisaría de Parcona, por lo que no se ha respetado el principio del debido procedimiento:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, alega que el efectivo policial PNP Gutiérrez Flores Samuri Libeth con CIP N° 31874247, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal en el llenado de la PIT, al desconocer el artículo 327 del D.S. N°016-2009-MTC y que dicha infracción al tránsito N° 245914 de código M.27 contiene vicios y errores por cuanto la papeleta de infracción se puede visualizar que no se ha contemplado la firma del efectivo policial por lo tanto argumenta que contraviene lo dispuesto en el artículo 327 del D.S. N°016-2009-MTC;

Que, a su vez refiere que el policía de tránsito que lo interviene en la vía pública debe proceder conforme lo establecido en el artículo N° 327 y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el lugar, fecha y hora que se realizó la intervención policial, siendo notificada el 03 de noviembre dentro de las instalaciones de la comisaria de Parcona, fecha diferente a la intervención como se corrobora en el acta de intervención policial, máxime, el efectivo policial no pertenece a la unidad de control de tránsito por lo que causa nulidad de pleno derecho;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

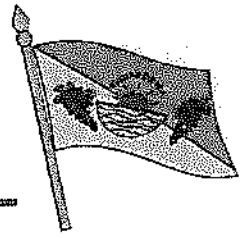
Que, según el jurista FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, (...);

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados;**

Que, de la revisión minuciosa de los actuados, que conforme se aprecia en el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de 2024, donde declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO con respecto a la P.I.T N° 245914 de código de infracción M.27 de fecha 04/11/2023, se puede colegir que se ha dictaminado en ese extremo, conforme a la ley vigente ya que en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en el artículo 7 inciso 7.2 – Reglamento del PASE SUMARIO el cual señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada señalando por escrito ante la unidad orgánica o dependencia competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, siendo este el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de la imputación de cargos. En esta línea se advierte que el administrado tenía para presentar su descargo contra la PIT N° 245914 de fecha 04 de noviembre de 2023, hasta el 13 de noviembre de 2023, sin embargo el infractor presentó su descargo mediante el Expediente Administrativo N° 11813-2023-GTTSV el día 15/12/2023, es decir **FUERA DE PLAZO** establecido por ley;

Que, con respecto a su alegación planteada se tiene el acta de intervención policial N°172, donde se plasman los hechos ocurridos, advirtiéndose que el infractor es conducido a la comisaria de Parcona por mostrar signos visibles de haber ingerido alcohol, el cual dio como resultado positivo, asimismo no contaba con revisión técnica procediendo a su detención, por estar inmerso en los delitos contra la seguridad pública – peligro común – conducción en estado de ebriedad y producción de peligro en el servicio público de pasajeros; para ponerlo a disposición del SIAT en cumplimiento con el debido procedimiento;

Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos sobre la infracción cometida por el infractor, que versa sobre la PIT N° 245914 de fecha 04/11/2023 de código M.27 del vehículo con placa rodaje Y1W-615, al respecto cabe precisar que efectivamente dicha Papeleta de infracción al Tránsito no contiene la firma del efectivo policial, contraviniendo el numeral 1.9 del artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor siendo uno de estos la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

Que, en esta misma línea y en cumplimiento al Principio de Legalidad, principio rector del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula dicha infracción al tránsito ya que contiene vicios y errores insubsanables, contraviniendo el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de esta manera, resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, emitida el 22 de marzo de 2024, debido a que la administración en primera instancia administrativa, ha actuado en contravención del artículo 10 numeral 2 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal; por lo que se deja sin efecto en parte la citada Resolución de Gerencia;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N°. 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS de la ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, de fecha 22/03/2024, presentado por el administrado PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO, mediante el Expediente Administrativo N° 6293-A-2024-GTTSV, de fecha 23 de abril de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 2054-2024-GTTSV-MPI, de fecha 22/03/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. PONCE ORTIZ JHONATAN AUGUSTO con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 309 Fecha: 30 MAY 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de
Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 309 de Fecha: 30 MAY 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
05 JUN. 2024
HORA: 10:30 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 5928

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
05 JUN. 2024
PASE A: Informática
PARA: _____